

Señores:

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN
Demandado: EMCALI EICE ESP, CONINGENIERIA S.A.S, SERVIESPECIALES S.A.S, MORELCO S.A.S. SERVICILIMPIEZA S.A, CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2010
Radicado: 76001310501120230010600
Asunto: SOLICITUD DE CORRECCION DEL AUTO NO. 3404 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN** del auto No. 3404 del 17 de octubre de 2023, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P., toda vez que en la parte resolutive del auto, el Juez resolvió:

“SEPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por EMCALI EICE ESP, respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA CONFIANZA, ASEGURADORA COLPATRIA, SEGUROS DEL ESTADO, LIBERTY SEGUROS, JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.”

Sin embargo, una vez revisado el archivo del escrito de contestación de demanda radicado por EMCALI EICE ESP, documento glosado al expediente digital y nombrado “13ConstestacionEmcali.pdf” se logra apreciar dicha entidad NO llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por cuanto en la misiva NO obra llamamiento en garantía a mi representada, sino que obran los escritos de llamamiento en garantía a las siguientes aseguradoras: ASEGURADORA CONFIANZA NIT. 860-070-374-9 de los folios 25 al 29, folios 35 al 40 y folios 45 al 49, JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A de los folios 30 al 34, ASEGURADORA COLPATRIA NIT. 860-002-184-6 de los folios 40 al 44, y SEGUROS DEL ESTADO NIT.860.009.578-6 de los folios 50 al 54 y de los folios 55 al 59.

Por otro lado, el suscrito apoderado observa que en el archivo denominado “13ConstestacionEmcali.pdf” en la página 19, el apoderado de EMCALI EICE ESP solicitó la vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO. No obstante, el despacho no se pronunció frente a la referida solicitud de integración.

Así las cosas, se logra concluir que: (i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NO puede actuar en el presente proceso como llamada en garantía ya que en el expediente NO obra escrito alguno que permita la vinculación de mi prohilada en estos términos y (ii) El despacho NO se ha pronunciado de cara a la solicitud elevada por el apoderado de EMCALI frente a la integración de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de LITIS.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

- Frente a la corrección de auto:**

Con base en los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 286 del CGP indica que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el auto No. 3404 de 17 de octubre de 2023 debe ser corregido, toda vez que, presenta un error por cambio de palabras o alteración de estas en su parte resolutive, ya que indica que se admite el llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. sin que en el expediente obre el escrito de llamamiento en garantía.

- **Frente a la imposibilidad de que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. actúe en el presente proceso en calidad de llamada en garantía:**

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS en el artículo 145 del CPTSS y el artículo 1º del C.G.P, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Conforme a lo citado anteriormente, el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Sin embargo, de conformidad con el artículo 65 del C.G.P. el llamamiento debe cumplir con unos requisitos, tal como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
El convocado a su vez podrá llamar en garantía.”

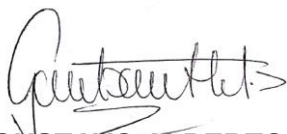
En consecuencia, es claro que el despacho admitió un supuesto llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sin que obre escrito formulado en su contra por parte de EMCALI EICE ESP, en ese sentido, mi prohijada se encuentra en la imposibilidad de actuar en el presente litigio en calidad de llamada en garantía, toda vez que no se aportó llamamiento en garantía en su contra, y teniendo en cuenta que integración se solicitó en calidad de litisconsorte necesario.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

II. PETICIONES

1. ACCEDER a la solicitud de corrección aquí elevada, respecto del auto No. 3404 de 17 de octubre de 2023, proferido por este Honorable Despacho.
2. Que, en atención a la solicitud de corrección, el despacho indique de manera clara y concreta en que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no puede actuar en calidad de llamada en garantía ya que el apoderado de EMCALI NO radicó escrito de llamamiento a mi prohijada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.